



## Resolución Gerencial Regional N° 0023 -2023-GORE-ICA/GRDS

Ica, 01 FEB. 2023

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-070713-2022 que contiene la Queja Administrativa interpuesta por doña ROMINA LISSET CABRERA ORTEGA contra el Director de la Dirección Regional de Educación, por Defecto de Tramitación y demora injustificada en la elevación de su recurso de apelación al superior jerárquico.

### CONSIDERANDOS. –

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-070713 de fecha 28 de diciembre del 2022, la recurrente doña ROMINA LISSET CABRERA ORTEGA formula queja administrativa contra el Director Regional de Educación por defecto de Tramitación y retardo en elevar el Recurso de Apelación;

Que, conforme a su naturaleza del trámite correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 169° de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, con Memorando N° 072-2023-GORE-ICA/GRDS, reiterado con Memorando N° 124-2023-GORE-ICA/GRDS, a efecto de que cumpla con remitir el informe correspondiente; tal como lo prevé la normatividad para estos casos, y hasta la fecha la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha remitido dicho informe a pesar de haber transcurrido en demasía el termino de ley.

Que, en el presente caso la recurrente plantea la queja administrativa, la misma que se encuentra regulada expresamente en el numeral 169.1 del Artículo 169° prescribe que: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un remedio procesal, regulado expresamente por la Ley, mediante la cual acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por la quejosa doña ROMINA LISSET CABRERA ORTEGA, se avoca a que la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha remitido su recurso de apelación, la misma que se refiere a su Expediente N° 046797 de fecha 21 de diciembre del 2022 a la instancia correspondiente para su atención, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en el Artículo 169° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 261°- Faltas Administrativas – del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;



Que, es necesario señalar que la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirva de impulso procedimental, es un alegato de la interesada para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la ocasión, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasia los términos para dar atención a lo solicitado por esta instancia administrativa, trasgrediendo de esta manera los plazos establecidos en la Ley antes acotada, en tal sentido, en no haber elevado el recurso de apelación de doña **ROMINA LISSET CABRERA ORTEGA** contra el Director Regional de Educación Ica, a esta instancia administrativa; la queja interpuesta por la recurrente resulta amparable lo que implica que se ha paralizado el trámite del procedimiento administrativo en agravio de la administrada;

Estando al Informe Técnico N° 010 -2023-GORE-ICA-GRDS/ CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 028-2023-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por doña **ROMINA LISSET CABRERA ORTEGA** por Defecto de Tramitación, retardo y demora injustificada en elevar el recurso de apelación (Exp. 046797-2022) contra el Director Regional de Educación Ica.


**ARTICULO SEGUNDO.** – La Dirección Regional de Educación Ica, cumpla con elevar el Recurso de Apelación de la administrada a esta instancia por ser el superior jerárquico.

**ARTICULO TERCERO.-** Recomendar a la Dirección Regional de Educación Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Romina Lisset Cabrera Ortega** señalando su domicilio en Urb. Villa Club C-24, Distrito La Tinguiña-Provincia-Departamento Ica, domicilio procesal en la Coop. de Vivienda Señor de Luren Y-10 y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
LIG. ADM. LUIS ALBERTO AYÁLLA MALLMA  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL